



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el fallo de esta Corte, pronunciado el 11 de noviembre de 2025, la actora planteó revocatoria, que califica como “in extremis”.

Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal resulta improcedente pues las sentencias definitivas o interlocutorias no son -como regla- susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 302:1319; 316:1706; 323:3590; 328:1142 y 328:3788, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto oportunamente.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Romina Lucrecia Porreca Oberti**, representada por el **Dr. Eduardo A. Porreca Cismondi**.